



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

### SENTENCIA NO. 13

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-** Managua, veinticinco de Agosto del dos mil once.-  
Las nueve y cuarenta y cinco.-

#### VISTOS:

#### RESULTA;

#### I,

Por escrito presentado a las nueve y cinco de la mañana, del veinticinco de agosto del dos mil nueve, comparece a interponer demanda Contencioso Administrativa, la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, mayor de edad, Abogada y Notario, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 001-310872-0074B y Carnet CSJ número 9797, y quien dice comparecer en su calidad de Apoderada General Judicial del señor **HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÁLVAREZ**, mayor de edad, soltero, Ingeniero Industrial, y de este domicilio, representación que acredita con copia cotejada de Testimonio de Escritura No. 34, Poder General Judicial, otorgado a las diez de la mañana, del treinta de junio del dos mil nueve, ante el Oficio Notarial de la Licenciada Ileana Julieta Martínez González. Demanda interpuesta en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, por haber incurrido en Silencio Administrativo al no resolver Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de Pensión No. 276178, en la cual se determina como monto total a pagar en concepto de Liquidación de Pensión por Invalidez Total a favor del señor HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÁLVAREZ, el monto de C\$ 239,167.90, alegando la parte demandante que a dicho monto debe sumársele C\$ 238,132.94, ya que la base mensual calculada por el INSS de C\$ 9,435.77, está errada, siendo lo correcto C\$ 18,717.68.

#### II,

Interpuesta la demanda, la Sala de lo Contencioso Administrativo, emitió providencia a las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, del veinticinco de agosto del año dos mil nueve, en la cual mandó a subsanar las siguientes omisiones observadas en su demanda: 1.- Señalamiento de haberse agotado la vía administrativa; 2.- Ofrecimiento de las pruebas pertinentes, con indicación específica de los hechos que se pretendiere probar; 3.- Solicitud de que se tenga por ejercida la acción en lo Contencioso Administrativo; y se le previno que de no subsanar las omisiones referidas, la Sala ordenará sin mayor trámite que se tenga como no presentada la demanda y se archiven las presentes diligencias. En atención a esta prevención, la demandante presentó escrito a las ocho y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, del cuatro de septiembre del dos mil nueve, subsanando las omisiones referidas. A las once y once minutos de la mañana, del diez de septiembre del dos mil nueve, la Sala resolvió citar a las partes a Trámite de Mediación. El día veinticuatro

de septiembre del dos mil diez, a las diez y treinta minutos de la mañana, estaba supuesto efectuarse audiencia de Trámite de Mediación, el cual no se llevó a cabo por la incomparecencia de la parte demandada. La Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto a las diez y cincuenta minutos de la mañana, del uno de octubre del dos mil nueve, en el cual emplaza a la parte demandada para que se persone en el término de seis días, y le requiere que presente el expediente administrativo completo dentro del término de diez días; y se manda a publicar la presente demanda en extracto a través de edictos fijados en la Tabla de Avisos de este Tribunal. Ante dicha Sala, se personó pidiendo intervención de Ley, la licenciada **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, mayor de edad, soltera, Abogada, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 281-250562-0004R, y en su calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, lo que así acreditó. Asimismo, mediante escrito de las a las once y cuarenta minutos de la mañana, del ocho de octubre del dos mil nueve, pidió intervención de Ley el Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, con Cédula de Identidad número 401-270657-0006T, y en su calidad de Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo que así acreditó. La licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, presentó escrito a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, del tres de noviembre del dos mil nueve, ofrece pruebas documentales y testificales. A las nueve y nueve minutos de la mañana, del cinco de noviembre del dos mil nueve, la Sala de lo Contencioso Administrativo dictó auto teniendo por personados a los licenciados **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA**, Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, y **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, Apoderado General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y se les otorgó la debida intervención de Ley que en derecho corresponde; asimismo, se tuvo por contestada negativamente la demanda en cuanto a los hecho por no haberse remitido el Expediente Administrativo requerido y se le otorgó al Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, el término de veinte días para que contestara la presente demanda, apercibimiento al cual cumplió mediante escrito de las diez y diecisiete minutos de la mañana, del dos de diciembre del dos mil nueve. Rolan cinco escritos presentados a las once y veinte minutos de la mañana, del catorce de diciembre del dos mil nueve, a las once y ocho minutos de la mañana, del cuatro de marzo del dos mil diez, a las doce y un minutos de la tarde, del veinticuatro de marzo del dos mil diez, a las nueve y cuarenta y siete minutos de la mañana, del ocho de abril del dos mil diez, y a las once y treinta minutos de la mañana, del veinticuatro de mayo del dos mil diez; escritos en los cuales la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, solicita a esta Honorable Sala se dicte sentencia. A las diez y tres minutos de la mañana, del tres de junio del dos mil diez, la referida Sala dictó providencia teniendo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes documentales ofrecidas por las partes, se rechaza de oficio, por ser inútiles, las pruebas testificales y periciales ofrecidas por los licenciados **XOCHILT CUADRA FONSECA** y **LESTER ROBERTO LUNA RAUDES**, respectivamente; y finalmente se cita



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

a las partes a audiencia de Vista General de Juicio. Rola escrito del Licenciado **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**, presentado a las once y veinte minutos de la mañana, del veintitrés de agosto del dos mil diez, en el cual solicita que se desestime la demanda por ser contraria a derecho y violatoria al ordenamiento jurídico. A las una y veinticinco minutos de la mañana, del diecisiete de septiembre del dos mil diez, presentó escrito la Licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, de este domicilio, identificada con Cédula de Identidad número 001-060481-0061H, y en su calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), lo cual acreditó con Testimonio de Escritura Pública número 12, "Poder General Judicial", otorgado a las cuatro y treinta minutos de la tarde, del dieciocho de enero del dos mil siete, ante el Oficio Notarial de la Licenciada Marling Daniela Mairena Jarquín, y pide que se le tenga como tal en las presentes diligencias y se le brinde la intervención de Ley que en derecho corresponde, en sustitución del doctor **LESTER ROBERTO LUNA RAUDEZ**. Esta Superioridad dictó auto a las doce y cinco minutos de la tarde, del veintiuno de septiembre del dos mil diez, en el cual resuelve dar intervención a la Licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, en su calidad de Apoderada General Judicial del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y se suspende la audiencia de Vista General de juicio programada para ese día, citándose nuevamente a las partes para las dos de la tarde, del día cinco de octubre del dos mil diez. Rola escrito de la Licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, en el cual solicita que se tenga como pruebas a favor de su representada: **1)** Estado de Cuenta Individual del señor **HUMBERTO GUERRERO ALVAREZ**, **2)** Planilla de Pago de Pensión de Invalidez Total, y **3)** Consulta de la Directora General de Pensiones referente a ajuste aplicado al empleador Banco Uno por cotizaciones no reportadas, correspondientes al empleado **HUMBERTO GUERRERO ALVAREZ**. Mediante escrito de las tres y veinte minutos de la mañana, del veintinueve de octubre del dos mil diez, la Licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, remite expediente administrativo, alegando que por un error involuntario el mismo se encontraba en trámite administrativo, razón por la cual no fue presentado en la fecha de solicitud del mismo. Rola escrito de la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, presentado a las once y diez minutos de la mañana, del diez de enero del dos mil once, en el cual expresa pedir por sexta ocasión que se le de continuidad al proceso. Esta superioridad dictó auto a las diez y ocho minutos de la mañana, del dieciséis de noviembre del dos mil diez, en el cual se cita nuevamente a las partes a audiencia de Vista General de Juicio, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del uno de marzo del dos mil once. Rola escrito de la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, presentado a las diez y veintiún minutos de la mañana, del ocho de febrero del dos mil once, en el cual expresa pedir por séptima ocasión que se le de continuidad al proceso. A las nueve y treinta

minutos de la mañana, del uno de marzo del año dos mil once, comparecieron a esta Corte Suprema de Justicia, la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA** representando al señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, quien también asistió, y la Licenciada **ANA WALKYRIA ZENKELL CRUZ**, representando al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), todo con el fin de efectuar audiencia de Vista General de Juicio, la cual en efecto se llevó a cabo en presencia de los Honorables Magistrados doctores: JUANA MENDEZ PÈREZ, Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo, YADIRA CENTENO GONZÀLEZ, FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, RAFAEL SOLÌS CERDA, MANUEL MARTÍNEZ SEVILLA, EDGAR NAVAS NAVAS, GABRIEL RIVERA ZELEDÒN, y JOSÈ DÁMICIS SIRIAS; y una vez concluida la referida audiencia, la honorable Magistrada JUANA MENDEZ PÈREZ, señaló que se dictaría la correspondiente sentencia el día diez de marzo del dos mil once, a las once de la mañana.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I,**

La Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley No. 350, en su artículo 36 indica dos circunstancias para interponer una demanda en la Vía de lo Contencioso Administrativo, la primera, cuando se trate de impugnar disposiciones de carácter general y actos de ejecución de las mismas, dictadas por la Administración Pública, pudiéndose en este caso interponerse la demanda directamente, sin necesidad de agotar la vía administrativa (circunstancia que también acoge el artículo 120 de la referida Ley, respecto a las demandas interpuestas por los Gobiernos Municipales y Gobiernos Regionales Autónomos); y la segunda, cuando se trate de actos de aplicación individual, pero agotándose previamente la vía administrativa. Es expresa entonces esta Ley, respecto de la facultad que tiene la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas en contra de disposiciones y actos de aplicación, que de carácter general o individual, interpongan los particulares y/o los Gobiernos Municipales y las Regiones Autónomas, y así lo ha dejado asentado **ESTA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en reciente jurisprudencia, señalando que: "...Hoy podemos afirmar con toda certeza que efectivamente el administrado puede y tiene la potestad para reclamar los actos y omisiones, generales o particulares de la Administración Pública que rocen con el Principio de Legalidad, teniendo su sustento constitucional en el Principio de Legalidad Ordinaria contenido en la Constitución Política en las siguientes disposiciones: Artículo 32: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe"; Artículo 130: "... Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes"; Artículo 160: "La Administración de la Justicia garantiza el Principio de la Legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia"; Artículo 183: "Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República", éstos son los cuatro



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Exp. 0021-0005-09 CA**

pilares que sostienen el Principio de Legalidad e informan el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de la Administración Pública; complementándose con el derecho que tienen los gobernados a reclamar de las lesiones que le produzca en sus derechos e intereses, de manera directa o indirecta, la Administración Pública, conforme los Artículos 52 Cn.: “Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”; y Artículo 131 Cn: “Los funcionarios de los cuatro poderes del Estado, elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. (...)”; así como la responsabilidad personal de la Administración Pública de los actos que firmaren, según los Artículos 151 Cn: “Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado”; y Artículo 153 Cn: “Los ministros, viceministros, presidentes o directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”. Estas disposiciones y las contenidas en el artículo 164 numerales 10 y 11 Cn., están desarrolladas por la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 35; y por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 1, 2 numeral 1, 2, 6, 19, 20; 14, 15, 35, 36, 120 al 126. Sin omitir algunas disposiciones particulares que conducen al ciudadano directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como la establecida de manera expresa en la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, en su artículo 45 que se lee: “El Recurso de Apelación se resolverá en un término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose la vía administrativa y legitimará al agraviado a hacer uso del Recurso de Amparo, mientras, no esté en vigencia la Ley de Procedimientos de lo Contencioso Administrativo”, esto es así, por cuanto dicha Ley No. 290, es anterior a la Ley No. 350. Otra Ley que se refiere a ello de manera expresa es la Ley No. 621, Ley de Acceso a la Información Pública, específicamente en su Artículo 37 que se lee: “El agotamiento de la vía administrativa es opcional, pudiendo el solicitante recurrir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo”; y Artículo 38: “En caso de que la autoridad que conoce la apelación, dicte resolución denegatoria al recurso, por el vencimiento de los plazos que esta Ley establece, el solicitante podrá acudir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término

cumpliendo los requisitos y el procedimiento previsto en la ley de la materia. En esta vía el demandante podrá solicitar el pago de las costas, daño y perjuicios”; disposiciones reiteradas en los artículos 98 y 99 del Decreto No. 81-2007, Reglamento de la Ley No. 621... En consecuencia, no queda duda alguna en cuanto a la facultad constitucional y ope legis, que tiene ESTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para examinar la Legalidad Ordinaria en las demandas de tipo general ó de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simples vías hecho de la Administración Pública, así como en los Procedimientos Especiales contenidos en los artículos 120 y 125; toda vez que el demandante cumpla con todos y cada uno de los presupuestos mínimos de admisibilidad que señala la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 50, 51, 52, 53 y 58...” (VER Sentencia Sala de lo Contencioso Administrativo No. 1 de las 10:00 a.m. del 28 de agosto del 2009, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 03 de diciembre del año 2009, Sentencia No. 04 de las 8:30 a.m. del 17 de diciembre del año 2009; Sentencia No. 1 de las 8:30 a.m. del 18 de febrero del 2010; Sentencia No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero del 2010, Sentencia No. 3 de las 8:30 a.m. del 04 de marzo del 2010; Sentencia No. 4 de las 10:30 a.m del 18 de marzo de 2010; Sentencia No. 04-2010, de las 10:30 a.m., del 18 de marzo de 2010; y Sentencia No. 01-2010 de las 11:21 a.m., del 19 de agosto del 2010). Recientemente la Jurisdicción de lo Constitucional al efecto dijo: “En el caso *sub judice*, creemos conveniente hacer algunas consideraciones en torno al recurso planteado contra la resolución impugnada, para determinar si han habido violaciones a las Garantías Constitucionales señaladas por la recurrente, y así esta Sala de lo Constitucional poder entrar a considerar el fondo del asunto, es decir *in indicando*, conforme el artículo 34 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los Recursos de Amparo (Ver Ley No. 260, La Gaceta – Diario Oficial, No. 137 del 23 de julio de 1998); ***o si se trata de una violación a la Legalidad Ordinaria, por que entonces estaremos en la esfera de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a los artículos 1, 14, 15, 36, 120 y 125 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y artículo 35 de la Ley No. 260, supradicha.***(VER Sentencia No. 169, dictada por la Justicia Constitucional, a las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009); asimismo dijo: “... En consecuencia, **ESTE SUPREMO TRIBUNAL**, considera pertinente dejar sentado de manera categórica: **PRIMERO:** Que los agravios de la parte recurrente debe ser examinados y analizados a la luz del Principio de Legalidad y del Principio de Interdicción de la Arbitrariedad de los Funcionarios Públicos, y más exactamente revisar si existe una infracción del ordenamiento jurídico y de los principios generales del Derecho, incluso la falta de competencia, el quebrantamiento de las formalidades esenciales y la desviación de poder todo con relación a las autoridades recurridas, entiéndase la Procuraduría General de la República; **SEGUNDO:** Por tratarse de una supuesta violación al Principio de Legalidad Ordinaria por parte de la



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

administración pública, ESTE SUPREMO TRIBUNAL debemos dejar claro de una vez por todas que dicho examen de la Legalidad Ordinaria de acuerdo al Principio de Exclusividad de Competencia o de Juez Natural corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta Corte Suprema de Justicia y no a la Jurisdicción de lo Constitucional, por lo que el recurrente debió interponer su demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 160 numeral 10 que se lee: **"Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares"**, y conforme la **Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo expresó de manera meridiana la **Sala de lo Contencioso Administrativo** en Sentencia No. 1-2009, de las 10:00 a.m., del 28 de agosto de 2009 y Sent. No. 4, de las 12:30 p.m., del 26 de marzo de 2007, Cons. II; así como en **Sentencias de la Sala de lo Constitucional** No. 169, de las 10:50 a.m., del 31 de marzo de 2009, Cons. I; Sent. No. 330, de las 1:45 p.m., del 29 de julio de 2009, Cons. II y V; Sent. 332, de las 10:45 a.m., del 8 de septiembre de 2009, Cons. I entre otras sentencias) **(VER SENTENCIA NO. 53, de la 1:45 p.m., del 9 de febrero de 2011, Cons. IV, Caso "Basurero La Chureca")**.- Por todo lo antes expuesto, ESTA JUSTICIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA por mandato constitucional es competente para conocer la presente demanda, que versa entre un particular y un órgano de la Administración Pública, en virtud de un acto de afectación particular.

### II,

En el Expediente Administrativo remitido por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social INSS, el cual fue de oficio, admitido como prueba para mejor proveer por los Honorables Magistrados presentes en la audiencia de Vista General de Juicio, celebrada a las nueve y treinta minutos de la mañana, del uno de marzo del dos mil once, nos encontramos con los antecedentes de la concesión de la Pensión de Invalidez Total del señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, y constatamos que su solicitud de Pensión de Invalidez deriva de síntomas y traumas físicos que le provocaron la Diabetes, entre ellos, la amputación de uno de sus pies y pérdida parcial de la visión. Consta en las diligencias examinadas que en el proceso de solicitud de la Pensión de Invalidez, a parte de que el señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, pasó varios años tramitando la misma, se le denegó en dos ocasiones, ya que a pesar de que al mismo se le dictaminó Invalidez Total Vitalicia, éste no reunía el mínimo de semanas cotizadas. Luego de que el caso se analizara muchas veces y que a instancia del afectado se revisara si el empleador Banco Uno S.A. reportó las cotizaciones derivadas de su tiempo laborado en dicha entidad, se

encontró de que efectivamente no se habían reportado montos por cotizaciones correspondientes a este empleado y se procedió a exigirles el pago de las mismas mediante la emisión de un Acta de Evaluación de Resultados de Fiscalización por parte del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Dicha Acta de Evaluación de Resultados de Fiscalización fue impugnada por Banco Uno S.A., alegando que dichas cotizaciones no se habían reportado al INSS porque el señor **HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÀLVAREZ**, estaba laborando para dicha entidad, mediante contrato de Servicios Profesionales. Finalmente, luego de agotarse el respectivo proceso administrativo, se resolvió que la entidad Banco Uno S.A., debía pagar el monto requerido en concepto de cotizaciones no reportadas, y es así como finalmente, una vez recuperados estos montos por el INSS, que se da lugar a la solicitud del señor **HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÀLVAREZ**, mediante la **Resolución No. 276178**, emitida por el Doctor **ROBERTO LÒPEZ GÓMEZ**, el día dieciséis de abril del dos mil nueve, quedando establecido como monto mensual la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CÒRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$ 9, 435.77).- Debe aquí puntualizarse que el quid de la presente demanda consiste en la solicitud de declaración del Silencio Administrativo a favor de la parte demandante, en virtud de que el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), no resolvió los **Reclamos** interpuestos en virtud de un supuesto error o mal cálculo en Liquidación de Pensión por Invalidez Total del señor **HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÀLVAREZ**. La representante del afectado, licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, alega que se iniciaron trámites de Jubilación por Invalidez Total desde el ocho de Noviembre del dos mil seis, trámites aceptados el uno de Agosto del dos mil siete, y dicha jubilación le fue entregada el veintidós de mayo del dos mil nueve, estableciéndose al efecto como base mensual la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CÒRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$ 9,435.77), es decir, que se le calculó un total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON NOVENTA CENTAVOS (C\$ 239,167.90). Alega que al no estar conforme su representado con dicho cálculo, presentó **Recurso de Revisión el día veintiocho de Mayo del dos mil nueve ante la Directora General de Prestaciones Económicas del INSS**, haciéndole ver que, según la Ley No. 607, Ley de Pensiones, y su Reglamento, la verdadera base mensual era de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE CÒRDOBAS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (C\$ 18,717.68), por lo que pedía que se le pagara la diferencia de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS CÒRDOBAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (C\$ 238,132.94). Al no recibir respuesta de este recurso, procedió a interponer **Reclamo** ante la Gerente General de Pensiones del INSS, el día uno de Julio del dos mil nueve, **invocándole el Silencio Administrativo, Reclamo del cual tampoco recibió respuesta alguna**. Para probar su dicho, **la demandante presentó y solicitó se tuvieran como pruebas a su favor:**

- a)** Recurso de Revisión con fecha el veintiocho de mayo del dos mil nueve;
- b)** Escrito invocando Silencio Administrativo con fecha del uno de julio del dos mil nueve;
- c)** Comunicación de la Directora General de Prestaciones Económicas del INSS, dirigida al



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, con fecha treinta y uno de julio del dos mil nueve, que la demandante alega fue recibida el treinta de octubre del dos mil nueve; y **d)** Carta de la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA** dirigida a la Directora General de Prestaciones Económicas del INSS con fecha treinta de octubre del dos mil nueve, en la cual le expresa que se le ha notificado maliciosa y mal intencionadamente una resolución tres meses después de la supuesta fecha de emisión.- Por su parte, el representante del INSS, licenciado **ROBERTO LUNA RAUDEZ**, en su escrito de contestación de demanda de las diez y diecisiete minutos de la mañana, del dos de diciembre del dos mil nueve y en escrito de las once y veinte minutos de la mañana, del veintitrés de agosto del dos mil diez, argumentó en primer lugar, que el señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, no agotó correctamente la vía administrativa, ya que interpuso recursos administrativos en contra de meras Consultas y Aclaraciones evacuadas por las instancias de pensiones y prestaciones económicas, cuando lo que debió haber hecho era interponer el respectivo **Recurso de Revisión** ante el doctor **ROBERTO JOSÈ LÒPEZ GÒMEZ**, que fue quien dictó la resolución otorgando la pensión, y posteriormente debió interponer el **Recurso de Apelación** ante el Consejo Directivo. En segundo lugar, alegó el representante del INSS que en virtud de que la consulta hecha a la Directora Específica de Pensiones no es un acto administrativo, la contestación o no contestación de la misma no produce ni producirá efecto jurídico alguno. Finalmente **el demandado presentó y solicitó se tuviera como prueba a su favor lo siguiente: a)** Dictamen de Liquidación de Pensión de Seguridad Social elaborada por el Docente en Seguridad Social Manuel Israel Ruiz Arias; y **b)** Resolución de Pensión No. 276178 del dieciséis de abril del dos mil nueve; **c)** Estado de Cuenta Individual del señor **HUMBERTO GUERRERO ALVAREZ**, **d)** Planilla de Pago de Pensión de Invalidez Total, y **e)** Consulta de la Directora General de Pensiones referente a ajuste aplicado al empleador Banco Uno por cotizaciones no reportadas, correspondientes al empleado **HUMBERTO GUERRERO ALVAREZ**.

### III,

En las diligencias y pruebas aportadas por las partes, nos encontramos, entre otras, con las siguientes piezas importantes para la resolución del presente caso: **1)** la Resolución de Pensión No. 276178 del dieciséis de abril del dos mil nueve, en la cual el Doctor **ROBERTO LÒPEZ GÒMEZ**, resuelve establecer como Pensión de Invalidez Total al señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, el monto total de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CÒRDOBAS CON NOVENTA CENTAVOS (C\$239,167.90), y como base mensual el monto de NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO CÒRDOBAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (C\$9,435.77); **2)** El Recurso de Revisión que interpusiera el señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO**

**ÀLVAREZ**, el día veintinueve de mayo del dos mil nueve, ante la Doctora Nohemí García, Directora de Prestaciones Económicas del INSS, en contra de la Resolución de Pensión No. 276178 del dieciséis de abril del dos mil nueve, por estar inconforme con el cálculo de la Pensión de Invalidez Total asignada en la misma; **3)** Carta del señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, con fecha del uno de julio del dos mil nueve, en el cual invoca Silencio Administrativo Positivo, por no haber recibido respuesta a su Recurso de Revisión; y **4)** Misiva del treinta y uno de julio del dos mil nueve, emitida por la Directora General de Prestaciones Económicas del INSS, licenciada Claudina Valverde Mora, en la cual se le aclara al señor **HUMBERTO JOSÈ GUERRERO ÀLVAREZ**, la base legal aplicada para el cálculo de su pensión.- Los documentos antes referidos forman parte del procedimiento administrativo que la parte demandante dice haber agotado. En este momento, considera indispensable este Tribunal referirse al procedimiento de Agotamiento de la Vía Administrativa frente a resoluciones de funcionarios del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS); es así que los artículos del 39 al 46 de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 03 de junio de 1998, los particulares que consideren perjudicados sus derechos por actos emanados de los Ministerios y Entes a los que se refiere dicha Ley, en este caso, el Instituto de Seguridad Social (INSS), pueden interponer el **Recurso de Revisión** dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto, y el órgano que debe conocer el Recurso es el órgano responsable del acto. Este recurso debe resolverse en el término de veinte días a partir de la interposición del mismo. No estando satisfecho el particular con la resolución obtenida, podrá interponer **Recurso de Apelación** ante el mismo órgano que dictó el acto, en el término de seis días después de notificado, quien remitirá el recurso junto con su informe, al superior jerárquico en un termino de diez días; recurso que deberá resolverse en el término de término de treinta días, a partir de su interposición, agotándose así la vía administrativa y legitimando al agraviado a hacer uso de Recurso de Amparo, o demanda en lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, el artículo 46 de la Ley 290, dispone que lo no previsto sobre el procedimiento administrativo en la misma, se regulará de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, lo cual nos remite a la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 974, publicada en La Gaceta No. 49 del 01 de Marzo de 1982, la cual en su artículo 131 establece que: **"De las resoluciones que dicta la Presidencia Ejecutiva imponiendo multas a los empleadores, denegando o cancelando prestaciones a los asegurados, se podrá pedir revisión dentro de treinta días ante el Consejo Directivo y contra la resolución de éste, se podrá interponer dentro de cinco días recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Trabajo"**. En el presente caso, la Resolución de Pensión No. 276178 notificada a la parte demandada el veintidós de mayo del dos mil nueve, fue recurrida de **Revisión** el veintinueve de mayo del dos mil nueve, del cual, según la demandante, no recibió respuesta, sino hasta el día treinta de octubre del dos mil nueve, cuando ya se había invocado Silencio Administrativo Positivo desde el uno de julio del dos mil nueve.- Como



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

ya habíamos referido, el quid de la presente demanda es el supuesto Silencio Administrativo en que incurrió el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) al no resolver en el tiempo de Ley, Recurso de Revisión interpuesto en su contra. Respecto al Silencio Administrativo, esta Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"De acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (artículos 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn.), los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le establece. No obstante la práctica forense administrativa y el derecho comparado, nos indica que la Administración Pública no siempre se pronuncia de manera expresa, voluntaria o involuntariamente; ante tal pasividad de la Administración Pública se dictó por vez primera en Francia, la Ley del 17 de julio de 1900, con el objeto de darle efecto a tal Silencio de la Administración Pública; así se legisló que pasado cierto plazo sin que la Administración se pronuncie expresamente, la ley presume que la pretensión del particular ha sido denegada, permitiendo a éste promover contra esta denegación presunta los correspondientes recursos jurisdiccionales (Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Tomo I. Ed. Civitas S.A., Madrid 1986, pág. 551). Efectivamente el Silencio Administrativo es la ausencia de resolución expresa de la Administración Pública, teniendo consecuencia distinta según lo establecido en la ley que regule la materia (Baena Alcázar, citado por Ernesto García Trevijano-Garnica, El Silencio Administrativo en el Derecho Español, Ed. Civitas S.A., pág. 80); con acierto se ha expresado que tanto en el Silencio Administrativo Positivo, como en el Silencio Administrativo Negativo, la voluntad, en sentido amplio queda sustituida directamente por la ley, produciéndose, lo que para Fernández de Velázcos, es: "la más elevada expresión de la voluntad administrativa: la de la ley". (ob cit., pág. 82 y 125). Señala Ernesto García Trevijano Garnica, en su obra citada: "podría definirse el silencio administrativo en sentido estricto como una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá (o podrá entenderse) denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones" (ob cit., pág. 79). En nuestro sistema hasta antes que se dictara la Ley No. 350, en términos genéricos, todo silencio era entendido en sentido negativo, salvo excepciones de ley. En cambio hoy, es a la inversa, está instituido jurisdiccionalmente el Silencio Administrativo Positivo, en su artículo 2 numeral 19 que dice: "SILENCIO ADMINISTRATIVO es el efecto que se produce en los casos en que la administración pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la administración hubiere dictado ninguna resolución, SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE UNA ACEPTACIÓN DE LO PEDIDO A FAVOR DEL INTERESADO" y artículo 46*

numeral 2: "Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente". Ahora bien, si la ley de la materia, como ley especial, señala que el Silencio de la Administración tiene efecto negativo, estableciendo un plazo y término distinto para contestar las peticiones, prima la ley especial" (VER Sentencias Sala CN. No. 53, dictada a las 10:45 a.m., del 31 de marzo del 2004, Cons. III; Sentencia No. 14 de las 6:35 p.m., del 17 de febrero del 2006, Cons. VIII; Sentencia No. 191 de las 10:45 am, del 22 de septiembre del año 2003; y Sentencia Sala C.A. No. 1 de las 10:00 am, del 28 de agosto del 2009).- Como se dijo antes, la Ley de la materia en el presente caso es la Ley de Seguridad Social, Decreto No. 974, publicada en La Gaceta No. 49 del 01 de Marzo de 1982, la cual en su artículo 131 establece, y la misma en el precitado artículo 131, referido al agotamiento de la vía administrativa frente a resoluciones de la Presidencia Ejecutiva del INSS, **no establece el término que tiene el Concejo Directivo del para resolver el Recurso de Revisión interpuesto en su contra, ni tampoco el efecto que tiene el Silencio Administrativo en caso de que dicho recurso no se resuelva, por lo cual, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, como órgano de la Administración Pública, debe seguir los lineamientos de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que el silencio administrativo en este caso específico de falta de resolución de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Concejo Directivo del INSS, debe entenderse en sentido positivo a favor del recurrente**, tal y como lo establecen los artículos 2 numeral 19 y 46 numeral 2, de la Ley No. 350, que dicen: "**Silencio Administrativo: es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado**"; y "**Para ejercer la acción contencioso-administrativa será requisito indispensable haber agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida por la ley. Esta vía se tendrá por agotada cuando se diere cualquiera de las condiciones siguientes: ... 2) Cuando en un procedimiento administrativo no se dictare la resolución final correspondiente dentro del plazo de treinta días, se produce el Silencio Administrativo, se tendrá por aceptada la solicitud del recurrente**".

#### IV,

Estando claros de que el Concejo Directivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), como órgano de la Administración Pública, debe resolver los Recursos de Revisión interpuestos en su contra dentro del término de treinta días, para que no opere el Silencio Administrativo positivo establecido por la Ley No. 350, debe hacerse la salvedad de que este **Silencio Administrativo Positivo se entenderá así, siempre y cuando no se invoque ante peticiones contra legem, sino que debe invocarse ante peticiones**



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

**ciertas, posibles, determinadas y dentro de la ley a la Administración Pública.**

En el presente caso, esta Superioridad observa, que el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de Pensión No. 276178, fue dirigido a la **Doctora Nohemí García, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas del INSS, y no al Concejo Directivo del INSS**, como lo indica la Ley, y posteriormente el pensionado, señor **HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÀLVAREZ**, mediante carta del uno de julio del dos mil nueve, invocó **Silencio Administrativo, ante la licenciada Claudina Valverde Mora, en su calidad de Gerente General de Pensiones del INSS**. Por lo expuesto, no es razonable ni tiene fundamento alguno el Silencio Administrativo alegado por la parte demandante, ya que el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Resolución de Pensión No. 276178, emitida por el Doctor **ROBERTO LÒPEZ GÓMEZ**, fue recurrida de Revisión pero ante un funcionario distinto del que establece la Ley, en este caso, en contra de la **Doctora Nohemí García, Directora de Prestaciones Económicas del INSS**, a la cual no se le podía exigir que resolviera un Recurso de Revisión de una Resolución que ni emitió, ni tiene facultad para resolver, más sin embargo, se le contestó posteriormente, a manera de Aclaración, la base que se utilizó para el cálculo de la pensión asignada. Por lo tanto no puede alegarse el Silencio Administrativo respecto de una resolución que no fue recurrida conforme la Ley de la materia.- La Ley No. 350, señala en su artículo 50 literal 4), que el libelo de demanda debe contener como requisito el **"Señalamiento de haberse agotado la vía administrativa"**, y en su artículo 2 literal 5), lo define como: **"Consiste en haber utilizado en contra de una el resolución administrativa producida de manera expresa o presunta, o por vía de hecho, los recursos administrativos de Revisión y Apelación, cuando fueren procedentes, de tal forma que dicha resolución se encuentre firme causando estado en la vía administrativa"**.- Al efecto debemos decir que "Los Recursos Administrativos Ordinarios son los medios legales de que disponen los particulares que han sido afectados en sus derechos o intereses por una autoridad administrativa a través de un acto de la misma naturaleza, para que la autoridad competente lleve a cabo la revisión del mismo, a fin de que lo revoque o lo anule de comprobarse su ilegalidad o su inoportunidad. La autoridad que resuelve o puede resolver sobre el recurso interpuesto, es la propia autoridad que la dictó, si el recurso fuere horizontal, o su superior jerárquico o inclusive una autoridad diferente, cuando el recurso fuere vertical. Señala la doctrina: **"Elemental garantía impuesta por el principio de tutela judicial efectiva es que el ciudadano sepa cuándo, cómo y ante quién debe demandar tutela"** (González Pérez, Jesús, *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*, 3ª Ed. Cívitas Madrid 2001, pág. 119). **"Ya esta Sala ha dejado establecido en varias sentencias que la ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede**

***para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente***" (Ver Sentencias Sala Cn No. 147, 228, y 238, dictadas a las nueve de la mañana; a las tres y treinta minutos de la tarde; y a la una y treinta minutos de la tarde; del dieciséis de agosto; del treinta de octubre y del once de diciembre, todas del año 2000, respectivamente; sentencia No. 61 del dos de julio del 2002, Cons. III; y Sentencia No. 85 del 22 de agosto del 2002, Cons. I)... *De no agotar esta vía previo a la interposición del Recurso de Amparo, implicaría la improcedencia del recurso. Esta es la opinión que mantenido la Sala de lo Constitucional mediante reiterada jurisprudencia: "Esta Sala examinó las diligencias del caso y de su estudio hemos constatado, en primer lugar que el recurrente no demostró haber agotado la vía administrativa, tal y como se lo previniera el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por auto de las nueve de la mañana del nueve de junio del, año dos mil... POR TANTO... Se declara improcedente por falta de agotamiento de la vía administrativa el Recurso de Amparo interpuesto..."* (Ver sentencia Sala Cn No. 2 del 04 de febrero del año 2002). También se ha señalado en reiterada e interrumpida jurisprudencia que *"...dicho principio de Definitividad, no es absoluto, sino que tiene excepciones; tal es el caso de las situaciones de hecho, cuando la parte afectada no ha sido parte en el proceso administrativo; cuando existe una manifiesta violación de la Constitución o de la Ley; cuando hay invasión de funciones; o cuando un persona ha sido expulsada del territorio..."* (Ver sentencia Sala Cn No. 6 de 1997; Sentencia No. 168 de 1999; Sentencia No. 13 del 2002); y cabe aquí hacer referencia a lo que manifiesta la doctrina respecto de los fines del agotamiento de la vía administrativa, para entender porqué se le considera un elemento de fondo: ***"... Los fines del agotamiento de vía administrativa son los siguientes: a) otorgar a la Administración el privilegio de no ser demandada sin aviso previo; b) dar oportunidad de corregir los errores a la luz de las observaciones que formula el particular; c) evitar que la Administración sea llevada a juicio por decisiones de órganos inferiores tomadas sin debida deliberación; d) reducir el número de casos que llegan a la instancia judicial mediante el mecanismo de recurso administrativo; e) respetar la independencia de la Administración evitando interferir prematuramente en su proceso decisorio; f) permitir investigar, registrar y evaluar los hechos aplicando conocimientos técnicos especializados, facilitando así la revisión judicial."*** (Ferrando, Ismael, y otros, Manual de Derecho Administrativo, 1º Edición, Depalma, Buenos Aires, 1996, pág. 674). Tal y como referimos antes, este Principio de Definitividad tiene sus excepciones, y así lo ratifica este mismo autor al señalar que *"... No se necesita agotar la vía cuando: a) existe frustración de la defensa en juicio y la exigencia de agotar la vía puede significar una lesión a la garantía constitucional; b) constituya un ritualismo inútil por haber conocido el particular la pretensión contraria de la Administración; c) la impugnación se funde exclusivamente en la Inconstitucionalidad de la ley; d) no haya oposición de la defensa por parte de la administración."* (Idem), excepciones que en el presente caso no son aplicables.- Por su parte, la justicia Contencioso-Administrativa



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Exp. 0021-0005-09 CA

castiga el incumplimiento del agotamiento de la vía administrativa con la declaración de inadmisibilidad de la demanda, como bien lo establece la Ley No. 350, en los artículos 53 numeral 5), 71, y 91 numeral 5).

**V,**

Como ya lo ha manifestado la Sala de lo Contencioso Administrativo, existen cuatro momentos en los cuales se puede declarar la inadmisibilidad de una demanda Contencioso Administrativa: **PRIMER MOMENTO:** Sólo se refiere a la Falta de Jurisdicción, la cual puede ser declarada de AD PORTA, DE OFICIO ó a PETICIÓN DE PARTE; sin embargo previamente se debe mandar a oír a quienes se hubiesen constituido como parte, dentro del plazo de diez días en Audiencia Oral: *"Artículo 21.- Carácter Improrrogable y del Modo de Proceder en Casos de Falta de Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso - administrativo es improrrogable por razón de la materia. La falta de jurisdicción será declarada de oficio o a instancia de parte, según sea el caso, por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o por la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Previamente se deberá oír en audiencia oral señalada por el Tribunal dentro del plazo de diez días a quienes se hubieren constituido como partes. La declaración de falta de jurisdicción deberá ser debidamente motivada e indicará además a las partes la jurisdicción competente a la que deberán acudir".* **SEGUNDO MOMENTO:** Cuando la Sala ya tiene el expediente administrativo completo: El Tribunal de Oficio o a petición de parte puede declarar la inadmisibilidad de la Demanda, por lo que hace a: 1) Falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, y 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa. Para este efecto, el Tribunal ya ha dictado Auto de Tramite de Mediación y Auto de Emplazamiento a la Administración, Publicación de la Demanda y Solicitud del Expediente Administrativo, para poder hacer el referido examen. De tal manera que NO PUEDE LA SALA AD PORTAS declarar la inadmisibilidad por las razones ya referidas, lo cual está regulado por el artículo 53, que dice: *"Artículo 53.- Declaración de Inadmisibilidad de la Demanda. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará inadmisibile la demanda, previo examen del expediente administrativo, cuando conste de modo inequívoco y manifiesto cualesquiera de las circunstancias siguientes: 1) La falta de jurisdicción, 2) La incompetencia del Tribunal, 3) Que se trate de actos no susceptibles de impugnación en la vía contencioso-administrativa, 4) Que haya prescrito la acción, 5) Que no hubiere sido agotada la vía administrativa".* **TERCER MOMENTO:** que plantea los tipos de excepciones que pueden promover las partes demandadas y coadyuvantes de éstas: La primer oportunidad se da en la contestación de la Demanda: *"Artículo 70.-*

*Requisitos del Escrito de Contestación. En el escrito de contestación, además de los requisitos señalados en el escrito de la demanda, se consignarán: 1.- Los hechos. 2.- Los fundamentos de hecho y de derecho de su oposición. 3.- Lista de pruebas que se presentarán en la vista oral y los hechos sobre los cuales hubieren de versar, cuando no hubiere conformidad en los hechos. 4. Las alegaciones, excepciones perentorias, impugnaciones y peticiones que estime pertinentes"; y en el Artículo 71 que se lee "Excepciones Previas. Los demandados y coadyuvantes podrán, dentro de los primeros diez días del plazo concedido para contestar la demanda, interponer únicamente las excepciones de previo y especial pronunciamiento fundadas en los motivos que podrían determinar la inadmisibilidad de la acción, falta de legitimidad e incompetencia, litispendencia y falta de agotamiento de la vía administrativa".* **CUARTO MOMENTO:** es el indicado en el artículo 91 de la Ley 350, que establece: **"Se declarará la inadmisibilidad de la demanda: 1) Cuando su conocimiento no correspondiere, por razón de la materia, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo; 2) Cuando la acción hubiere sido ejercida por persona incapaz, no debidamente representada o legitimada; 3) Cuando tuviere por objeto actos, actuaciones u omisiones no susceptibles de impugnación conforme la presente Ley; 4) Cuando recayere sobre cosa juzgada o existiere litispendencia; 5) Cuando, de previo, no se hubiere agotado la vía administrativa; 6) Cuando los escritos de interposición, ampliación, aclaración o rectificación de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos establecidos o los defectos de forma no se hubieren subsanado debidamente, de manera tal que impidieran al Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo"**. Este último constituye el último momento en el cual ESTA SUPERIORIDAD puede declarar la inadmisibilidad de la demanda, habiendo concluido todo el proceso y habiéndose celebrado incluso la correspondiente Audiencia de Vista General del Juicio, es decir, en la Sentencia Final, ahí la Sala puede declarar la inadmisibilidad de la demanda de oficio o a petición de parte por las razones señaladas en el citado artículo 91 (VER Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo No. 2 de las 10:00 a.m. del 22 de febrero de 2010 y Sentencia No. 4 de las 10:30 am del 18 de marzo de 2010). Y es precisamente éste el momento en que se encuentra la presente demanda, ya que de conformidad con el artículo 91 numeral 5), es causal de inadmisibilidad de la demanda el no agotamiento de la vía administrativa que establezca la Ley correspondiente; **primero**, cuando se interpone el Recurso de Revisión, al margen de los procedimientos, en contra de un funcionario distinto al que establece la Ley de la materia, pues lo deja en indefensión material y formal al no permitirle revisar sus actos, lo cual es una de las finalidades del agotamiento de la vía administrativa mediante el uso de los Recursos Ordinarios correspondiente, como lo señalamos en el Considerando que precede; y **segundo**, cuando se reclama Silencio Administrativo Positivo ante un funcionario diferente al que se sometió el mal interpuesto Recurso de Revisión.- Por lo que llegado el estado de resolver.-



## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Exp. 0021-0005-09 CA

### **POR TANTO:**

De conformidad con los artículos 413, 426 y 436 Pr.; artículos 2 numerales 5) y 19), 46 numeral 2), 50 numeral 4), 53 numeral 5) y 91 numeral 5), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y demás disposiciones citadas, **LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS, RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, promovida por la Licenciada **XOCHILT CUADRA FONSECA**, Apoderada General Judicial del señor **HUMBERTO JOSÉ GUERRERO ÁLVAREZ**, en contra del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)**, representada por su Presidente Ejecutivo Doctor **ROBERTO LÒPEZ GÓMEZ**, por supuesto Silencio Administrativo, de que se ha hecho mérito. **II.-** No hay costas.- Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario que autoriza.- Cópiese, Notifíquese y Publíquese.- J. Méndez.- Y. Centeno G.- Fco. Rosales A.- Rafael Sol. C.- E. Navas N.- Manuel Martínez S.- J. D. Sirias.- G. Rivera Z.- Ante mí: M. Martínez G.- Srio.-